

Orbita Geostacionaria / Zona Económica Exclusiva: una analogía *

MIGUEL SAENZ SAGASETA DE ILURDOZ,
Coronel Auditor,
Cuerpo Jurídico de la Defensa

INTRODUCCION

LOS problemas planteados por la reivindicación de determinados derechos sobre la órbita geostacionaria, hecha por ocho países ecuatoriales (1), son sobradamente conocidos (2). Sabido es también que en esta órbita, situada aproximadamente a 36.000 kilómetros de altitud, se encuentran actualmente unos 250 satélites, aunque sólo alrededor de 75 de ellos sean realmente geostacionarios, es decir, se mantengan aparentemente fijos sobre la vertical de un punto de la superficie terrestre. Los otros son simplemente geosincrónicos y están sometidos a una deriva constante.

Desde el punto de vista jurídico, los datos objetivos podrían resumirse así:

a) La órbita geostacionaria es un recurso natural limitado (3).

b) Su explotación, sin duda la más lucrativa hasta ahora de todas las actividades espaciales, ha beneficiado sobre todo a un reducido número de países, tecnológicamente avanzados.

c) Existe una relación geográfica entre los países situados en la zona

ecuatorial y los segmentos correspondientes de la órbita geostacionaria.

d) Esos países, aunque en distintos grados (4), reclaman derechos sobre su segmento de la órbita, derechos que, en general, los países tecnológicamente avanzados no les reconocen. Esos datos de base pueden considerarse como neutrales. Podrían añadirse dos más que, sin embargo, muchos no admitirían:

e) La regulación de la explotación de la órbita geostacionaria está indisolublemente vinculada a la delimitación del espacio aéreo (5).

f) Esa regulación no puede confiarse exclusivamente a la UIT, ya que, si bien la competencia técnica de esta Organización es indudable, se suscitan delicados problemas de soberanía y jurisdicción que sólo pueden ser resueltos en el seno de las Naciones Unidas (6) y, concretamente, por medio de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos.

PARALELISMO ENTRE EL DERECHO DEL ESPACIO Y EL DERECHO DEL MAR

Que el Derecho del Espacio (al menos, hoy por hoy) se asemeja más al Derecho del Mar que al Derecho Aéreo ha sido subrayado innumera-

bles veces. Pues bien, la situación actual en relación con la delimitación del espacio aéreo y la órbita estacionaria es muy parecida a la existente, en relación con el mar territorial, cuando comenzaron los trabajos de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1973-1982). En efecto:

a) Existe una incertidumbre sobre la "altura máxima" del espacio aéreo de soberanía, equiparable a las dudas anteriores sobre la anchura máxima del mar territorial. Y hay que confiar en que, lo mismo que en el texto de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se logró llegar a un acuerdo sobre un mar territorial de 12 millas, con determinadas garantías de tránsito para buques y aeronaves, se llegue pronto también, a pesar de todas las resistencias, a la fijación convencional de un límite para el espacio aéreo, no superior a los 110 kilómetros (7).

b) Por otra parte, las reivindicaciones sobre la órbita geostacionaria hacen que la situación presente cierta analogía con la que llevó en definitiva al reconocimiento de una zona económica exclusiva de 200 millas, otra de las conquistas indiscutibles del nuevo Derecho del Mar (8).

Esta última analogía, sin embargo, requiere un examen más detenido.

* El presente artículo se basa en una comunicación presentada a las XVIII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Aeronáutico y del Espacio y de la Aviación Comercial, celebradas del 12 al 15 de octubre de 1988 en Asunción (Paraguay).

(1) Brasil, Colombia, Congo, Ecuador, Indonesia, Kenya, Uganda y Zaire.

(2) Véase una exposición general en Bogaert, E.R.C. van: *Space Law*, Kluwer, Londres/Francfort/Boston/Nueva York, 1986, págs. 56 y siguientes.

(3) Artículo 33 de la Convención de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) de 1982; véase, en contra, Kopal, V.: "The question of defining outer space", *Journal of Space Law*, 1980, pág. 154, nota 45.

(4) Véanse los documentos de las Naciones Unidas A/AC. 105/C. 2/L. 147, de 29 de marzo de 1984, y A/AC. 105/C. 2/L. 155, de 2 de abril de 1986.

(5) Véase, no obstante, el documento A/AC. 105/411, anexo II, párrafo 10.

(6) En este sentido la carta de 16 de octubre de 1985, dirigida por el Secretario General de la UIT al Secretario General de las Naciones Unidas (documento A/AC. 105/360).

(7) Véanse las propuestas formuladas por la Unión Soviética en los documentos A/AC. 105/L. 112, de 28 de marzo de 1979, A/AC. 105/C. 2/L. 121, de 2 de abril del mismo año y A/AC. 105/L. 139, de 4 de abril de 1983 y, especialmente, en el documento A/AC. 105/L. 168, de 5 de junio de 1987, que trata de armonizar las tesis geográfica y funcional en materia de delimitación.

(8) Véase, entre una bibliografía ya inabarcable, Azcárraga y Bustamante, J.L.: *El dominio marítimo del Estado sobre la zona económica exclusiva*, Madrid, 1983.

ORBITA GEOESTACIONARIA / ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA

En el capítulo de las similitudes, se podrían señalar las siguientes:

a) Las Declaraciones hechas por Chile, el Ecuador y el Perú y, sobre todo, la Declaración de Santiago de 1952 y la Declaración de Lima de 1970, en relación con el Derecho del Mar, pueden compararse a la Declaración hecha el 3 de diciembre de 1976 por los Estados ecuatoriales, en relación con el Derecho del Espacio (9). Si bien la reivindicación de una auténtica soberanía sobre un mar de 200 millas no ha sido abandonada por todos los países que la hicieron (10), parece evidente que debe entenderse prácticamente sustituida por unos derechos universalmente reconocidos sobre una zona económica de esa misma anchura. También las reivindicaciones de la mayoría de los países ecuatoriales, en general, parecen hoy mucho más moderadas (11).

b) El concepto mismo de zona económica exclusiva está vinculado a la idea de un Nuevo Orden Económico Internacional, y ese orden es también la preocupación que subyace en el deseo de acceso y utilización justa y equitativa de la órbita geoestacionaria.

c) Tanto en un caso como en el otro, se trata de unos espacios "sui generis" que, lógicamente, requieren una reglamentación también "sui generis". Aunque las discusiones sobre la verdadera naturaleza jurídica de la zona económica exclusiva fueron en su día interminables, hoy casi nadie discute su especialidad (12). De igual modo, aunque la tesis de que la órbita geoestacionaria requiere una reglamentación jurídica propia dista mucho de ser aceptada por todos, cada vez se abre más paso la idea de

(9) Esa analogía ha sido señalada por Dutheil de la Rochère, aunque sólo para tratar de demostrar la falta de fundamento de las pretensiones de los países ecuatoriales; véase Dutheil de la Rochère, J.: "Attitudes françaises et droit de l'espace", *Annals of Air and Space Law*, vol. VIII, 1983, página 361, nota 4.

(10) Véase al respecto Jenisch, U.: "The future of the Law of the Sea Convention", *Aussenpolitik*, 1988, vol. 39, núm. 1, pág. 52.

(11) Como ejemplo, la intervención hecha por el Representante del Ecuador en la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos, el 21 de junio de 1988.

(12) Azcárraga, Castañeda, Díez de Velasco, Pastor Ridruejo, etc., son unánimes.

que se trata de un "espacio especial" que, sin dejar de estar sometido a los principios generales del Tratado del Espacio de 1967 (13), requiere una regulación específica que tenga en cuenta sus peculiaridades.

d) La explotación de la zona económica exclusiva y de la órbita geoestacionaria por cualquier Estado deberá hacerse teniendo en cuenta los derechos y deberes de los demás Estados. Más aún, esa explotación deberá beneficiar ante todo a los países que tengan con esas zonas una especial relación geográfica y a todos los países en desarrollo, especialmente los más desaventajados (14).

e) La especial relación geográfica de los países ecuatoriales con la órbita geoestacionaria es, hasta cierto punto, asimilable a la existente entre los países ribereños y sus zonas económicas exclusivas. Los argumentos aducidos para negar esa relación desde un punto de vista científico no parecen demasiado sólidos: así, se ha dicho, por ejemplo, que los satélites no están realmente sobre el Ecuador sino en ángulo no despreciable con la vertical; que su órbita no es lineal sino que corresponde a cierto volumen en el que se desplazan; que se trata de un atributo del planeta Tierra y no de determinados territorios, etc. (15).

DIFICULTADES

A pesar de lo expuesto, hay que reconocer que ese paralelismo, sin duda fecundo, no puede llevarse hasta sus últimas consecuencias. Entre la zona económica exclusiva y la órbita geoestacionaria hay también diferencias importantes:

a) Basta ver un *mapa mundi* en el que figuren las zonas económicas exclusivas y un modelo a escala del planeta Tierra con su órbita geoesta-

(13) Véase Abdurasyd, P.: "The Outer Space Treaty and the geostationary orbit", *Annals of Air and Space Law*, vol. XII, 1987, pág. 135; en contra, claramente, la posición de Kenya, quizá el más maximalista de los países ecuatoriales (documento A/AC. 105/C. 2/L. 155, de 2 de abril de 1986).

(14) La enmienda de 1982 hecha en Nairobi al artículo 33 de la Convención de la UIT subraya la necesidad de tener en cuenta, al regular el acceso a la órbita geoestacionaria, "las necesidades de los países en desarrollo y la especial situación geográfica de determinados países".

(15) Véase Dutheil de la Rochère, J.: *Op. cit.*, pág. 361.

cionaria para comprender que la relación geográfica es distinta y mucho más débil en el segundo caso (16).

b) En el supuesto de la zona económica exclusiva, se trata de un espacio marino contiguo a las costas de un país, que se extiende, sin solución de continuidad, hasta el límite convencional de las 200 millas. En el de la órbita geoestacionaria (salvo si se pretendiera reivindicar un derecho de soberanía aérea hasta 35.785 kilómetros de distancia del territorio del Estado, lo que no parece políticamente viable), se trataría más bien de una serie de derechos, de contenido fundamentalmente económico, que aparecerían a esa distancia.

c) En el caso de la zona económica exclusiva, los Estados ribereños tienen auténticos derechos de soberanía (17), para los fines de exploración y explotación, conservación y del medio marino. En el caso de la órbita geoestacionaria se trataría, sobre todo, de una *jurisdicción* de los Estados ecuatoriales para poner en órbita satélites sobre su propio territorio o autorizar a otros países a hacerlo, y de unas facultades de reglamentación del segmento de órbita correspondiente.

d) Por otra parte, es evidente que, cuando se trata de la órbita geoestacionaria, se plantea una dificultad mucho mayor para armonizar el reconocimiento de una jurisdicción, incluso limitada, con los principios generales de Derecho aceptados por la comunidad internacional. En efecto, si bien el reconocimiento de un régimen especial no infringiría el artículo II del Tratado del Espacio de 1967, ya que no implicaría ninguna "apropiación nacional", una interpretación estricta del párrafo primero del artículo I, que declara que "la exploración y

(16) En ello se basa Gorbil para negar toda posible analogía (Gorbil, A.: "Le statut international juridique de l'orbite géostationnaire", *Révue française de droit aérien*, 1978, pág. 315).

(17) Los "derechos de soberanía", sin embargo, no deben confundirse con la "soberanía territorial"; véase al respecto Brownlie, I.: *Principles of Public International Law*, Oxford, 1973, págs. 111 y 112.

(18) Sobre la diferencia entre "soberanía" y "jurisdicción" en relación con el Derecho del Mar, véase McDouglas, M.S. y Burke, W.T.: *The public order of the Oceans: A contemporary International Law of the Sea*, Dordrecht, New Haven (Conn.), 1987, págs. 82, 610 y 611. Pero hay que reconocer que la distinción no es siempre clara y, por otra parte, sabido es que los conceptos anglosajón y latino de "jurisdicción" no coinciden.

utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, deberán hacerse en provecho y en interés de todos los países, sea cual fuere su grado de desarrollo económico y científico, e incumben a toda la humanidad", induciría a pensar que tal principio no es compatible con el establecimiento de un régimen especial. La solución del problema, sin embargo, no parece consistir en negar la aplicabilidad del Tratado, sino en su interpretación flexible a la luz de la resolución 3281 (XXIX) (Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados) y demás resoluciones pertinentes de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

CONCLUSIONES

Unas conclusiones provisionales de cuanto antecede podrían ser las siguientes:

1.^a Los Estados ecuatoriales no pueden ejercer *soberanía* sobre la órbita geoestacionaria.

2.^a No obstante, su especial situación geográfica los autoriza a reivindicar cierta *jurisdicción* sobre ella, que podría traducirse en ciertos derechos reconocidos.

3.^a La órbita geoestacionaria, por sus especiales características, requiere una reglamentación específica. Esa reglamentación, sin perjuicio de las competencias de orden técnico de la UIT, debe ser elaborada en el marco de las Naciones Unidas, por medio de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos.

4.^a El modelo de la zona económica exclusiva, a través de sus similitudes y contrastes, puede resultar muy útil a la hora de preparar la citada reglamentación, que deberá ser armonizada, sin embargo, con los principios básicos que inspiran el Tratado del Espacio de 1967.

5.^a Aunque de momento pueda resultar prematuro, sería sumamente deseable la convocación de una Conferencia Internacional del Espacio, con vistas a elaborar una Convención en la que, además de fijarse definitivamente el límite del espacio aéreo de soberanía, se regulase detalladamente el régimen jurídico específico de la órbita geoestacionaria. ■

NORMAS DE COLABORACION

Puede colaborar con la Revista de Aeronáutica y Astronáutica toda persona que lo desee, siempre que se atenga a las siguientes normas:

1. Los artículos deben tener relación con la Aeronáutica y la Astronáutica, las Fuerzas Armadas, el espíritu militar y, en general, con todos los temas que puedan ser de interés para los miembros del Ejército del Aire.

2. Tienen que ser originales y escritos especialmente para la Revista con estilo adecuado para ser publicados en ella.

3. Los trabajos no pueden tener una extensión mayor de OCHO (8) folios, de 36 líneas cada uno, mecanografiados a doble espacio. Los gráficos, dibujos, fotografías o anexos que acompañan al artículo no entran en el cómputo de los ocho folios.

4. De los gráficos, dibujos y fotografías se utilizarán aquellos que mejor admitan su reproducción.

5. Además del título deberá figurar el nombre del autor, así como su domicilio y teléfono. Si es militar, su empleo y destino.

6. Al final de todo artículo podrá indicarse, si es el caso, la bibliografía o trabajos consultados.

7. Siempre se acusará recibo de los trabajos recibidos, pero ello no compromete a su publicación. No se mantendrá correspondencia sobre los trabajos, ni se devolverá ningún original recibido.

8. Toda colaboración publicada será remunerada de acuerdo con las tarifas vigentes, que distingue entre los artículos solicitados por la Revista y los de colaboración espontánea, para lo que es imprescindible enviar el número de D.N.I. y, si es posible, un número de cuenta bancario.

9. Los trabajos publicados representan exclusivamente la opinión personal de sus autores.

10. Todo trabajo o colaboración se enviará a:

REVISTA DE AERONAUTICA Y ASTRONAUTICA
Redacción
Princesa, núm. 88
28008-MADRID